**Roj:** AAP MA 538/2025 -  **ECLI:**ES:APMA:2025:538A

**Órgano:** Audiencia Provincial

**Sede:** Málaga

**Sección:** 6

**Nº de Recurso:** 1304/2025

**Nº de Resolución:** 388/2025

**Fecha de Resolución:** 23/07/2025

**Procedimiento:** Recurso de apelación

**Ponente:** JOSE JAVIER DIEZ NUÑEZ

**Tipo de Resolución:** Auto

**Encabezamiento**

 AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.

 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE FUENGIROLA.

 JUICIO VERBAL NÚMERO 1176/2025.

 ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1304/2025.

  **AUTO Nº 388/2025**

 Iltmos. Sres.:

 Presidente:

 Don José Javier Díez Núñez

 Magistrado/as:

 Doña Gloria Muñoz Rosell

 Don Luis Shaw Morcillo

 En la Ciudad de Málaga, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco. Por dada cuenta, se declaran en el presente Rollo de Apelación los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

 PRIMERO.- Ante el  *Juzgado de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Málaga) se instó juicio verbal número 1176/2025, del que este Rollo de Apelación dimana, en el que con fecha 29 de mayo de 2025*  se dictó auto definitivo en el que se acordaba en su parte dispositiva: "Se acuerda la inadmisión de la presente demanda".

 SEGUNDO.- Contra la indicada resolución, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación la representación procesal de la parte demandante, remitiéndose seguidamente las actuaciones originales, previo emplazamiento de la parte, a esta Audiencia en donde al no solicitarse práctica probatoria y considerarse innecesaria la celebración de vista pública, se señaló el día de hoy, 23 de julio, para deliberación del tribunal, quedando a continuación conclusas las actuaciones para el dictado del auto correspondiente.

 TERCERO.- En la tramitación de este recurso han sido observados y cumplidos los requisitos y presupuestos procesales previstos por la Ley, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. don José Javier Díez Núñez

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

 PRIMERO.- No cabe la menor duda de que el  *artículo 24 de la Constitución Española*  reconoce el derecho de todos a promover la actividad jurisdiccional que desemboca en una decisión judicial, pero sin que esta afirmación suponga que dicha norma constitucional pueda interpretarse como un derecho incondicional a la prestación de la jurisdicción, sino como un derecho a obtenerla, siempre que se ejerza por las vías legalmente establecidas, lo que conduce a recordar que el derecho a la jurisdicción exige del interesado la diligencia necesaria para realizar, en tiempo y forma, las actuaciones que a su derecho convengan, sin que sea válido intentar arrojar sobre los órganos judiciales la responsabilidad de los perjuicios que sus intereses procesales sufran como consecuencia bien de su precocidad, bien de su inacción, derecho éste público y subjetivo en el ejercicio de acciones y pretensiones por el que se accede al proceso a fin de someter a la jurisdicción cualquier cuestión de litigio que en ningún caso puede producir indefensión, teniendo declarado al respecto nuestro  *Tribunal Constitucional (Sala 2ª) en sentencia 190/1991, de 14 de octubre* ,  *con cita de la número 197/1988, de 24 de octubre* , entre otras muchas más en la misma línea, que  *"el derecho a la tutela judicial efectiva, y en particular el acceso al proceso, no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución Española, sino un derecho de prestación o, dicho de otro modo, un derecho de configuración legal, de modo que no cabe deducir la existencia de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación jurisdiccional en toda clase de supuestos cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto y del órgano de que procedan, ni, en todo caso, ese derecho puede ejercitarse al margen de los cauces y del procedimiento legalmente establecido",*  siendo en este sentido que el tribunal unipersonal de primer grado en el auto recurrido en apelación viene a inadmitir la demanda a trámite acordando el archivo del procedimiento a consecuencia de entender que, al amparo de lo previsto en los  *artículos 264*  y  *439.8, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , incumplidos los requisitos de admisibilidad que para casos especiales establece la ley, en concreto, para el caso, por no acreditar que las partes pactaran el  *"correo electrónico"*  como medio de comunicación, decisión que el tribunal colegiado  *"ad quem"*  no comparte, por cuanto que, efectivamente, el  *artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero* , de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), configura la necesidad de acudir previamente a la interposición de demanda a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el  *artículo 2, como presupuesto de procedibilidad para que sea admisible la demanda, hasta tal punto que luego en el desarrollo de la Ley de Enjuiciamiento Civil*  y su reforma en el  *artículo 439, o en el*   *artículo 403, consideran que su incumplimiento puede dar lugar a inadmisión de la demanda, consecuencia de lo cual es que el*   *artículo 399 de la comentada Ley Procesal*  al establecer los requisitos que ha de cumplir el escrito de demanda, exija el cumplimiento de este presupuesto porque habrá que hacer referencia a todo el procedimiento de negociación seguido previamente antes de acudir a los tribunales y asimismo en el artículo 264.4 se señala que la justificación del procedimiento de negociación seguido es uno de los documentos que habrá de acompañarse a la demanda, y entre esa diversidad de mecanismos de negociación a los que cabe acudir, se encuentra el de  *"oferta vinculante confidencial"*  al disponer en el  *artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/2025*  que  *"cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente",*  recogiendo como características de este medio optativo elegido (i) que, una vez aceptada tendrá carácter irrevocable, (ii) que, la forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en que se produce dicha recepción, así como de su contenido, debiendo su confidencialidad ajustarse a los exigido por el artículo 9, y (iii) que, caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes (o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente), la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad, bastando en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda (o en la contestación a la misma, en su caso), a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido, presupuestos éstos que, a nuestro entender, quedan perfectamente justificados con la documentación acompañada al escrito iniciador del procedimiento, al que opone como óbice la juzgadora de instancia el hecho anteriormente citado de que el  *"correo electrónico"*  no queda acreditado como mecanismo de comunicación pactado y/o habitual entre las partes litigantes, afirmación, entendemos, no ajustada a derecho, habida cuenta que el  *artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2025*  recoge la posibilidad de que las partes puedan acordar que las actuaciones de negociación en el marco de un adecuado medio de solución de controversias se lleve a cabo por  *"medios telemáticos",*  resultando que con la demanda presentada a fecha 24 de mayo de 2025 se acompañan (a) facturas impagadas, (b) albaranes de entrega firmados, (c) correos cruzados con el demandado, donde reconoce la deuda, y (d) oferta vinculante entregada al demandado a fecha 8 de abril de 2025 en su correo electrónico (facturasalbacete1@gmail.com), la cual no ha sido aceptada, habiendo transcurrido los 30 días legalmente establecidos, lo que abre la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia en ejercicio de la acción que ampara los derechos de la parte requirente, sin que a ello pueda constituirse como obstáculo el medio utilizado de comunicación (correo electrónico) por cuanto que el mismo ha de calificarse como de plena validez y eficacia, y así, en concreto, el  *artículo 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio* , de Servicios de la Sociedad de la Información y de Correo Electrónico, se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ésta los documentos electrónicos pasan por ser reconocidos como medio de prueba y de notificación, siendo, a mayor abundamiento, que en Junta de Jueces de Primera Instancia de Málaga celebrada el 10 de abril de 2025, entre otros acuerdos, figura dar por válido el sistema de correo electrónico cuando las partes lo hayan pactado, lo que en su proyección al caso tratado debe ofrecer una respuesta afirmativa, por cuanto que de los documentos presentados con demanda, queda constancia de que entre las partes litigantes el canal de comunicación en sus relaciones comerciales no era otro que el indicado del correo electrónico, por lo que, a nuestro entender, en interpretación de la norma orgánica, se debe entender que cuando en su artículo 8.1 se dice  *"las partes podrán acordar (...)"*  no se limita, exclusivamente a entender que el pacto lo sea en relación al medio adecuado de solución de controversias, que lo podrá ser, sino que cuando, como en el caso, los medios telemáticos sean los habituales en sus contactos comerciales, se posibilite el sistema de encauzar a través del mismo una oferta vinculante confidencial, por lo que ante dicha acreditación, se presenta como incuestionable que el órgano judicial de primer grado practica interpretación formalista y desproporcionada que conduce a rechazar el acceso a la jurisdicción, obviando que debe hacerlo en la forma que resulte más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial que consagra el  *artículo 24 de la Constitución Española* , principio éste que obliga a una  *"interpretación restrictiva"*  de los motivos no sustanciales que impidan un pronunciamiento de fondo, lo que conlleva, (i) en primer lugar, la exigencia de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a sus Juzgados y Tribunales, tanto en la fase declarativa del proceso como también a la de ejecución y de todas y cada una de las instancias legalmente preestablecidas, implicando, (ii) en segundo lugar, la necesidad de que los ciudadanos obtengan una satisfacción razonada y, a ser posible, de fondo, de sus pretensiones, de manera que, una vez cumplidos los presupuestos y requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la resolución judicial definitiva, aquella satisfacción ha de ser, en cada una de sus instancias, material, pues así ha de ser la tutela que los órganos judiciales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos -  *T.C. 1ª S. 213/1990, de 20 de diciembre*  -, recordando el  *Tribunal Constitucional en su sentencia 11/88, de 2 de febrero* , en cuanto a la valoración de las decisiones judiciales de inadmisión, que el derecho a la tutela judicial comprende una decisión sobre el fondo -T.C. S. 118/1987-, y que la doctrina reiterada de que para que para que aquéllas sean constitucionalmente legítimas ha de apoyarse en una causa a la que la norma legal anude tal efecto (inadmisión), ya que la inadmisión a trámite entraña el cierre del acceso del ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva que le reconoce el  *artículo 24 de la Constitución Española*  en defensa de los derechos o intereses legítimos de los que es o cree ser titular, por lo que ha de darse a tal posibilidad una interpretación restrictiva y sólo, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico así lo prevea, ello será factible, si bien, el derecho fundamental se satisface, no sólo cuando el órgano competente decide sobre el fondo de la cuestión, sino también cuando se inadmite  *"ad limine"*  la acción o el recurso formulados, haciendo aplicación razonada y razonable o no arbitraria de una causa legal de inadmisión que determina la improcedencia de entrar en el conocimiento y resolución de la controversia -  *T.C. SS. de 8 de julio de 1987* ,  *11 de marzo de 1991*  y  *14 de febrero de 1995* , entre otras-, si bien, en todo caso, se impone a los tribunales la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del expresado derecho a la tutela judicial sin producir indefensión, apurando todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico ofrece para propiciar la rectificación o subsanación de los defectos que aquejan a los actos procesales de las partes e impiden dar curso a sus pretensiones -  *T.C. SS. de 15 de abril de 1991*  y  *16 de marzo de 1998* , entre otras muchas-, por lo que de acuerdo con esta uniforme y pacífica doctrina, reflejada en el  *artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , y con el principio  *"pro actione",*  hay que entender que el Juez sólo puede rechazar la admisión de la demanda a trámite en aquellos supuestos en que falten los presupuestos esenciales que la ley exige para darle curso, y en aquellos otros en que la pretensión se formule con manifiesto abuso de derecho o en fraude de Ley, ex  *artículo 11.2 de la expresada Ley*  Orgánica, a lo que cabe añadir que, por su parte, el  *Tribunal Constitucional, como recuerda su sentencia 16/1999* , ha declarado que el trámite de subsanación no exime a la parte del cumplimiento de los presupuestos procesales relacionados con la demanda que presenta, pero también ha afirmado que ello no neutraliza la exigencia constitucional de que el órgano judicial favorezca la satisfacción de la pretensión permitiendo la subsanación del defecto, evitando así una desproporción injustificada entre la finalidad del requisito inobservado y las consecuencias para la tutela judicial, desproporción que, a nuestro juicio, cabe apreciar en el caso examinado, pues si bien es ciertamente innegable que el derecho genérico del  *artículo 24.1 de la Constitución Española*  es de  *"configuración legal",*  lo que implica que las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas, formulando sus peticiones en los términos y plazos que la ley establezca -T.C. (Pleno) S. 4/1988, de 21 de enero,  *T.C. 1ª S.215/1988, de 21 de noviembre* ,  *y T.C. 2ª S. 68/1991, de 8 de abril*  -, no lo es menos que no se le puede exigir cumplimiento de obligaciones desmesuradas, que no están a su alcance o, simplemente, que no están previstas por normativa procesal, siendo ésto lo que sucede en el caso analizado en el que, como vemos, el defecto que detecta la juzgadora de primer grado entendemos es desajustado a la normativa a aplicar y, en su consecuencia, debe estimarse la tesis defendida por la parte apelante mediante el pronunciamiento que se recogerá en la parte dispositiva de la presente resolución.

 SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los  *artículos 394*  y  *398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , no procederá hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales en ninguna de ambas instancias.

 En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**LA SALA ACUERDA:**

 Estimar el recurso de apelación interpuesto por Coca Cola EuropaPacific Partners Iberia S.L.U. (GCCEP), representada en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Domingo Corpas, contra el  *auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Málaga), en juicio verbal número 1176/2025* , revocando lo en él dispuesto, acordando en su lugar, admitir a trámite la demanda en la forma solicitada, todo ello sin que se haga especial pronunciamiento en materia de costas procesales en ninguna de ambas instancias.

 Notifíquese la presente resolución a la parte personada, con devolución de las actuaciones originales, con certificación de esta resolución, contra la que no cabe interponer recurso ordinario o extraordinario alguno, al Juzgado de Primera Instancia de donde dimanan, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

 Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, de que doy fe.

 E/